REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDO – CHOCO

Quibdó, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

INTERLOCUTORIO N° 184/

REFERENCIA:	**EXPEDIENTE No: 2015-00557-00**
CONCILIACIÓN:	**PREJUDICIAL**
SOLICITANTE:	**ATANASIO EURIPIDES BUENAÑOS CORDOBA**
SOLICITADO:	**CASUR**

ASUNTO

Se dispone el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio de la referencia, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El día 29 de septiembre de 2015, mediante apoderado judicial el señor **ATANASIO EURIPIDES BUENAÑOS CORDOBA**, presentó solicitud de conciliación ante los Procuradores Delegados en Asuntos Administrativos, convocando a:

A la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director o quién haga sus veces, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, con el objeto que se le reliquide y reajuste la asignación de retiro del señor ATANASIO EURIPIDES BUENAÑOS CORDOBA, con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, siempre y cuando se aplique el principio de oscilación.

Que se declare la nulidad del acto administrativo Nro. 7958/OAJ el 15 de julio de 2008, expedidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó el reconocimiento, liquidación y reajuste del Índice de Precios al Consumidor.

Que en consecuencia de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho del demandante y se ordene a la convocada, el reconocimiento, reajuste y pago del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC), desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en la conciliación.

Que se ordene a la Entidad Convocada reliquide y reajuste la asignación mensual del retiro, reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adicionándole los porcentajes correspondientes, entre

el aumento efectuado a los pensionados de los demás sectores entre los años 1997 a 2004.

Que se ordene a la Entidad Convocada dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.

Fundamentos facticos de la solicitud.

El reclamante manifiesta que, le fue reconocida la asignación de retiro desde el 24 de junio de 1987, mediante resolución Nro. 0090 del 19 de enero de 1988, tal como consta en el expediente que reposa en los archivos de esa entidad.

Que mediante Derecho de petición el señor AGENTE RETIRADO ATANASIO EURIPIDES BUENAÑOS CORDOBA, solicitó que su asignación de retiro se reajustara de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

Que dicha solicitud fue contestada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio Nro. 7958/OAJ del 15 de julio de 2008, negando lo solicitado en la petición.

Que a través del acto administrativo Oficio Nro. 8803/OAJ 15 de noviembre de 2012, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", da respuesta negativa, argumentando que no es procedente acceder a su petición porque mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución, la Fuerza Pública goza de régimen especial.

- **PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

1. Poder legalmente conferido (fol.44).

2. Copia del derecho de petición (fol.33-34)

3. Copia del oficio Nro. 7958/OAJ de julio de 2008, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fol. 35-37)

4. Copia de la hoja de servicio número 3250 del 26 de agosto de 1987, el cual indica que su retiro se produjo en el Departamento del Chocó (fol. 38-39).

5. Copia de la resolución de retiro nro. 0090 del 24 de julio de 1987 (fol. 40-41).

- **EL ACUERDO CONCILIATORIO**

El día 27 de noviembre de 2015, estando presentes el apoderado del convocante, el apoderado de la Institución Convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expuso que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en acta Nro. 07 del 09 de abril de 2015,

decidió las condiciones para la conciliación extrajudicial en materia de IPC de la siguiente manera: Se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004, quienes no hayan iniciado acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC, se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, por los últimos 4 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial radicada en la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará, dentro de los 6 meses siguientes sin reconocimiento de intereses. Para el caso que nos ocupa será de la siguiente forma: Valor 100% a capital $5.907.543 Valor 75% de indexación: $411.720- menos los descuentos de ley a saber: - Descuentos Casur $224.536- Descuentos de sanidad: 221.901 valor total a pagar $5.872.826, de la misma forma una vez cancelado este pago se realizará un incremento a la asignación mensual de retiro por el valor de $83.636. Teniendo en cuenta que por este concepto hoy recibe un valor de $1.511.202 y quedará devengando un valor de $1.594.838, como consta a folio 2 de la propuesta de la liquidación que anexa en 13 folios, en la cual se evidencia que se realizó el reajuste del año 1997, 1999 y 2002 todo lo anterior, por ser los más favorables según el grado y la fecha en que se produjo el retiro del convocante y se cancelará a partir del 28 de abril de 2010, según lo ordena la norma teniendo en cuenta la prescripción especial cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, toda vez, que el derecho de petición fue radicado en la entidad el pasado 28 de abril de 2014.

El apoderado del convocante aceptó la fórmula conciliatoria expresada por el apoderado de la Caja de Sueldos y de Retiro de la Policía Nacional, quién es la Entidad Convocada.

- **POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DEL ACUERDO**

El agente del Ministerio Publico tras no advertir detrimento al patrimonio público, ni vulneración de los derechos de los convocantes le imparte **APROBACIÓN** a la conciliación en los términos presentados.

- **POSICIÓN DEL DESPACHO RESPECTO DEL ACUERDO**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales, y por conducto de apoderado pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y

repetición) previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1.** Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente para conocer del asunto; **2.** que la acción no haya caducado; **3.** que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **4.** que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar; **5.** que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y **6.** que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al primer presupuesto, observa el Despacho que se encuentra satisfecho este primer presupuesto, teniendo en cuenta que El señor ATANASIO EURIPIDES BUENAÑOS CÓRDOBA, pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales.

De acuerdo a la línea jurisprudencial que se ha venido tratando, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de los sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

Lo determinado por la entidad no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, ya que la fórmula propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce el 100% del capital.

El segundo presupuesto, se cumple, toda vez que el medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del cual el artículo 164, numeral 1, inciso c), de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que "*la demanda deberá ser presentada, 1. En cualquier tiempo, cuando: c) s**e dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas…**"*, y en el caso *sub-examine,* se trata del Reajuste de una Asignación de Retiro.

El tercer presupuesto, se encuentra igualmente acreditado, ya que en el *sub-judice*, se conoce de un conflicto de contenido económico, en el que se reclama la reliquidación y reajuste de una Asignación de Retiro con base al IPC establecido para el año 1997 a 2004, de modo que al

ser los derechos discutidos meramente económicos, son disponibles por las partes.

El cuarto presupuesto, igualmente se cumple, toda vez que el accionante compareció ante el Ministerio Público a través de apoderado judicial, en virtud del poder conferido, quien expresamente lo faculta para conciliar[1]; y por su parte la Entidad convocada (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional) compareció a través de apoderado judicial, en virtud del poder conferido[2] y con expresa facultad para conciliar.

Respecto del quinto presupuesto que indica que el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, es menester precisar en primer lugar, que para tales efectos ha de entenderse que las pruebas que reposen en el expediente formado, sea extra judicial, o en un proceso judicial, han de ser suficientes para acreditar los supuestos fácticos y jurídicos que soportan el acuerdo, además de estar revestidas de las exigencias legales para ser tenidas como tales.

Bajo la anterior premisa, revisado el material probatorio que obra en el expediente contentivo del trámite de conciliación adelantado por las partes ante la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos, se observa que los documentos obrantes a folios 5 a 41 fueron aportados en legal forma.

De otro lado, se observa que en el expediente obra el Acta del Comité de conciliación, por medio del cual se exponen los parámetros para realizar dicho acuerdo (fol.8 a 14).

Finalmente, respecto del sexto requisito, consistente en que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el caso *sub-examine,* se observa que la conciliación celebrada entre las partes se encuentra en debida forma, toda vez que se ajusta a la legalidad y se trata del pago de un reajuste a la asignación de retiro conforme al IPC, del señor ATANASIO EURIPIDES BUENAÑOS CÓRDOBA, quién es Agente Retirado de la Policía Nacional.

De lo anterior, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la ley y las pautas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado - elementos configurativos - daño antijurídico – su existencia y acreditación[3] y consecuente con ello no resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses del Estado.

---

[1] Ver poder a folio 44 del expediente
[2] Ver folio 5 del expediente
[3] En cuanto al tema ver pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección c, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, siete (7) de julio de dos mil once (2011), entre otros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

DISPONE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la conciliación prejudicial contenida en el acta nro.732 del veintisiete (27) de noviembre de 2015, visible a folios 1 a 4del expediente, celebrada entre el apoderado del señor **ATANASIO EURIPIDES BUENAÑOS CÓRDOBA** y el apoderado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por medio del cual la entidad convocada reconoce el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, por los últimos 4 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Para un total a pagar de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($5.872.826).**

SEGUNDO: Expídase copia de la conciliación prejudicial celebrada y de este auto aprobatorio, dejando constancia que la misma tiene los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EMILSON MARMOLEJO GRACIA
JUEZ